



## Resolución No. CSJCOR22-768

Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00475-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-807-40-89-001-2020-00064-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías del Banco Agrario de Colombia - Regional Antioquia, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Uberlina Rosa Sierra Moreno, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2020-00064-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) El juzgado emplazó al demandado el 14/12/2021; en fechas 20/01/2022, 15/09/2022 y 11/11/2022, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr la designación de curador Ad Litem para continuar con el trámite del proceso, pero a la fecha ONCE MESES DESPUES el juzgado aún no se ha pronunciado sobre la designación de curador Ad Litem en consecuencia no se ha podido avanzar con el proceso.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-486 de 17 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/11/2022).

### 1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 18 de noviembre de 2022 el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, comunicó lo siguiente:

*“Sea lo primero informar las actuaciones surtidas en dicho proceso:*

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
RADICACIÓN DEMANDA	07/02/2020
MANDAMIENTO DE PAGO	11/02/2020
AUTO QUE ADICIONA - EMPLAZA	14/12/2021
AUTO QUE DESIGNA CURADOR	16/11/2022

*A la fecha, se encuentra notificado en debida forma el curador ad litem y se encuentra surtiendo el término de ley para que ejerza el derecho de defensa del demandado.*

*Por su parte, frente a lo manifestado por la quejosa, se tiene que, dentro del proceso no obran las solicitudes a las que se hace referencia en la solicitud de vigilancia, estas son la de fecha 20/01/2022 y 15/09/2022. Dicho lo anterior y previendo la existencia de un posible error secretarial al momento de ingresar al expediente digital las solicitudes, el suscrito se dio a la tarea de realizar la búsqueda de dichas solicitudes en la bandeja de recibidos y de no deseados del correo (...) que, para el caso de la parte accionante es el único mecanismo dispuesto para la recepción de solicitudes, por cuanto se encuentra acreditado que dispone de acceso a mecanismos tecnológicos.*

*Me permito incorporar a la presente respuesta los resultados de la búsqueda:*

*(...)*

*A simple vista se puede observar que, el único memorial presentado fue el de 11/11/2022, el cual ya había sido resuelto mediante auto de 16/11/2022, (es decir en un lapsus de 5 días hábiles después de su presentación) denotándose, claramente, que por parte de este Despacho no se ha incurrido en dilación alguna en el trámite procesal.*

*Llama la atención del suscrito la actitud de la abogada SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, ya que esta es la segunda vigilancia que se notifica en esta semana en la que hace afirmaciones temerarias haciendo alusión a que se tardan más de lo normal en resolver sus solicitudes y que, en el entender del suscrito, son abiertamente improcedentes como se ha venido demostrando.*

*De ahí que, de forma respetuosa se le solicita a su honorable Despacho se exhorte a la togada a que se abstenga de efectuar este tipo de afirmaciones que no son acorde con la realidad procesal de los expedientes que tiene a su cargo, y a su vez se le conmine por un lado a verificar los memoriales que dice presentar al correo institucional, y por otro lado, a revisar diariamente los estados publicados por esta unidad judicial.”*

Anexa (1 archivo): Auto de 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Judicatura debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta no ha procedido con la designación del Curador Ad-Litem, pese a múltiples requerimientos que elevó en las fechas 20/01/2022, 15/09/2022 y 11/11/2022.

Al respecto el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó que a la fecha, se encuentra notificado en debida forma el Curador Ad Litem y se encuentra surtiendo el término de ley para que ejerza el derecho de defensa del demandado.

Aduce que dentro del proceso no obran las solicitudes a las que se hace referencia en la solicitud de vigilancia la peticionaria de datas 20/01/2022 y 15/09/2022. Aclara que el único memorial presentado fue el de 11/11/2022, el cual había sido resuelto mediante auto de 16/11/2022.

Manifiesta que le llama la atención la actitud de la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, pues indica que es la segunda vigilancia que ha sido notificada en esta semana en la que hace afirmaciones temerarias haciendo alusión a que se tardan más de lo normal en resolver sus solicitudes y que, en su entender, son abiertamente improcedentes.

El funcionario judicial solicita que se exhorte a la togada a que se abstenga de efectuar este tipo de afirmaciones que no son acorde con la realidad procesal de los expedientes que tiene a su cargo, y a su vez que se le comine por un lado a verificar los memoriales que dice presentar al correo institucional, y por otro lado, a revisar diariamente los estados publicados por el juzgado.

Por último expone que la solicitud de emplazamiento aducida fue resuelta favorablemente a la parte demandante mediante auto de 11 de febrero de 2022. Que dicha providencia fue notificada en Estado No. 22 de 14 de febrero de 2022.

No obstante, fue aportado al plenario de esta actuación, el Auto de 16 de noviembre de 2022 por medio del cual la dependencia judicial vigilada resolvió lo que a continuación se cita:

***“PRIMERO. Designar como curador ad litem al profesional del derecho MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO, con tarjeta profesional número 259.738 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 10.933.725, a fin de que represente los intereses de URBELINA ROSA SIERRA MORENO, iniciando con la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la presente providencia.***

**SEGUNDO.** Notifíquese vía correo electrónico al correo [msanchezbravo991@gmail.com](mailto:msanchezbravo991@gmail.com) en atención a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir el proveído del 16 de noviembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, al finalizar el tercer trimestre de 2022 (30/09/2022), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Control de Garantías - Ley 1826	2	3	0	3	2
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	11	1	0	0	12
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	14	0	0	0	14
Primera y única instancia Civil	407	0	0	92	315
Primera y única instancia Civil - Oral	691	111	25	106	671
Única Instancia Familia Escrito	59	0	0	0	59
Única Instancia Familia Oral	11	7	3	4	11
<b>TOTAL</b>	<b>1.195</b>	<b>122</b>	<b>28</b>	<b>205</b>	<b>1.084</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.084 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

**424 procesos;** en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.317
CARGA EFECTIVA	1.084

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Colegiatura, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello, que ante la necesidad del servicio, esta Corporación realizó los estudios necesarios para conseguir que, sin ninguna afectación presupuestal, el Consejo Superior de la Judicatura trasladara el cargo de Citador Grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré para la planta de cargos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, a partir del 21 de octubre de 2013 de manera permanente, a través del Acuerdo N° PSAA13-10008 de octubre 15 de 2013.

Cabe destacar que el Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de esta Seccional, ha venido creando medidas transitorias de cargos de descongestión para ese juzgado en la medida que la disponibilidad presupuestal lo ha permitido, logrando así finalmente, en el Acuerdo N° PCSJA22-11975 de 28 de julio de 2022 la creación de un cargo de sustanciador grado nominado de manera permanente para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio. No obstante, en la actualidad a través del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

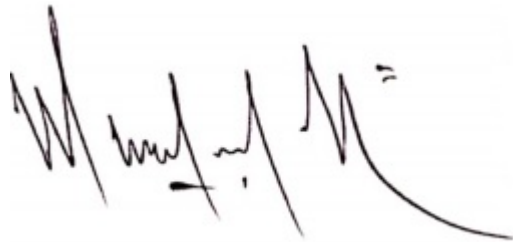
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Uberlina Rosa Sierra Moreno, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2020-00064-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00475-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac